

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, martes 12 de Julio de 1887.

{ NUM. 252.

**CONTENIDO.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Oficio del Señor Gobernador de la provincia de Pichincha; transcribe el del Señor Tesorero Principal de Hacienda, quien pide la orden para datarse del 10, y sobrepone la cantidad de \$ 472 que los Coletores y Receptores de este Cantón han entregado en moneda chilena de 18 centavos y que el Sr. Tesorero la recibió por 20 centavos es á lo que circulaban antes.—Contestación.

Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas: se le previene cumpla con religiosa escrupulosidad el decreto de 7 de Abril de 1885 relativo al sorteo de los bonos y amortización de los cupones.

Oficio del Señor Subdirector de Estudios de la provincia del Azuay: da razón de haber recibido, remitidos por el Sr. Gobernador de la provincia de Cañar, los ejemplares que se expresan de la Gramática Castellana.

**CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.**

Cámara del Senado.—Actas del 27 y 28 de Junio.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 6 de Julio de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Hoy me dice el Señor Tesorero de Hacienda lo que sigue:

"En las entregas que hicieron en esta oficina los Coletores y Receptores de este cantón han resultado cuatrocientos setenta y dos sueres en moneda chilena de la que, hoy en día, circula á diez y ocho centavos, que es á lo que pasaban entonces, hay una pérdida de un diez por ciento.—Dígnese US. poner este particular en conocimiento del H. Señor Ministro de Hacienda y obtener la respectiva orden para mi descargo.—Dios etc.—M. Vaca Salvador."

Lo transcribo á US. H. para su conocimiento y fines que haya lugar.

Dios guarde á US. H.—Mariano Bustamante.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Julio 6 de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

Sírvase US. decir al Tesorero que estando, como estaba, vigente el decreto ejecutivo de 7 de Enero de 1885, no ha debido recibir de los Coletores y Receptores la moneda chilena deficiente sino por su equivalente valor. Así, pues, este Ministerio no puede autorizarle para que se date el diez por ciento sobre la cantidad de \$ 472, á que alude en el oficio transcrito por ese despacho núm. 267. Al contrario, prevengale US. que, en lo futuro, no se reciba en Tesorería, ni en las colectorías que le están dependientes, ninguna moneda que no esté autorizada por la ley, aun cuando en el comercio circulara con premio.

Lo digo á US. encargándole el exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Junio 29 de 1887.

Señor Gobernador de la provincia Guayas.

Es de todo punto indispensable el que

se cumpla con religiosa escrupulosidad el decreto de 7 de Abril de 1885, á fin de sostener en alto el crédito del Gobierno, una vez que mañana se vencerá otro trimestre y procederá al sorteo de los bonos y amortización de los cupones. Espero que US., penetrado como está de la trascendental importancia de esta operación, cuidará, con solícito empeño, de que se lleve á cumplido efecto y se ejecute á contentamiento de los portadores de esas cédulas.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Ecuador.—Subdirección de Estudios de la provincia del Azuay.—Cuenca, Julio 2 de 1887.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor.—En conformidad con lo dispuesto por US. H. en su estimable nota 16 del pasado Junio, me dirigí al Sr. Gobernador de Azogues para que me remitiera los ejemplares de la Gramática Castellana que allí existiesen, y he recibido veinte de la edición mayor, y cuarenta de la pequeña; de modo que agregados á los que directamente me fueron enviados por orden de US. H., quedan en mi poder noventa ejemplares de la edición pequeña, y setenta de la mayor, que proporcionalmente serán distribuidos en el Colegio Nacional y en las escuelas de toda la Provincia; á cuyo efecto he oficiado á los Sres. Jefes Políticos pidiéndoles manden un comisionado de su confianza, para entregarles los ejemplares que correspondan.

Dios guarde á US. H.—Rafael V. Borja.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

**Congreso Constitucional de 1887.**

**CÁMARA DEL SENADO.**

Sesión del lunes 27 de Junio.

A las 12<sup>as</sup> del día se instaló y concurrieron á ella los HH. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinal, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Ilmo. León, Madrid, Matos, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, Pólit del Pozo, Riofrio, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se leyó una solicitud del Coronel D. Juan Nepomoceno Navarro, que pide se le manden abonar sus letras de retiro, no obstante la falta de algunas formalidades en la inscripción de ellas: con los documentos anexos, pasó á la Comisión de Guerra.

Puesto en tercer debate el proyecto de ley sobre los documentos de los jornaleros que deben recibir el vistobuena del Presidente de la respectiva Municipalidad, el H. Mera notó que en el art. 1<sup>o</sup> debía indicarse quien habría de referendar el contrato cuando el patrón fuese el mismo Presidente; á lo cual el H. del Pozo contestó, que debería entonces aplicarse la regla seguida en casos análogos, esto es, que habría de poner su firma el Vicepresidente. El H. Nájera impugnó el artículo como contrario al progreso de la agricultura para los propietarios de haciendas distantes trasladarse á la cabecera del cantón para obtener el vistobuena de la contrata, siendo suficiente para los fines que se tienen en mira que la referenda el teniente político después de intervenir en ella el juez de la parroquia: habiéndose aumentado los jornaleros, era muy difícil conseguir peones y con esta nueva trabaja se haría casi imposible.

El H. Mera contestó: "El objeto de este proyecto es de favorecer á la clase pobre, aca-

barada, que es la más desvalida: no se quiere que la agricultura sufra menoscabo; antes bien, deseamos que se remedien sus males que provienen ciertamente de la escasez de trabajadores y de su poca asiduidad y esmero en las faenas del campo, efecto natural del mal trato y los vejámenes á que están sujetos. Es indispensable tratar de poner una valla á las injusticias clamorosas de que son víctimas estos infelices á quienes con frecuencia no se consulta para obligarlos con documentos falsos que se forjan por desgracia de acuerdo con los mismos jueces civiles. Estos son, en su mayor parte, gente vnal que se presta á todos los caprichos y exigencias de los propietarios pudientes, y aun para complacerlos atestiguan con juramento las mentiras más inicuas. Son arrastrados por la fuerza los desgraciados indios conciertos á las haciendas, y allí les espera un servidumbre peor que la antigua esclavitud de los africanos, pues ni siquiera tienen como éstos la facultad de pedir su boleta é ir en busca de un nuevo patrón. Se horroriza esta H. Cámara si me detuviese en referir los lamentables sucesos que se verifican en las provincias de Tungurahua y León y aun según se ve en las demás. No por favorecer la agricultura hemos de esclavizar á una parte considerable de los ecuatorianos; tanto más que no faltan peones de buena voluntad allí donde se les conduce como á hombres racionales y se les paga equitativamente, donde no se les acumula con deudas injustas y tan res acreadoras. No me gusta citar me á mí mismo en una discusión, pero debo decir sin embargo que en ninguno de los fondos que manejo están vinculados los trabajadores con documentos forzosos. Es vnoo el texto el de la distancia, porque no hay hacienda tan lejana que de ella no se pueda venir, cada dos ó tres años á la capital del cantón para hacer referendar un documento. En fin tratándose de justicia tan manifiesta debemos vencer cualquier obstáculo é inconveniente".

El H. Páez: "Alabo los sentimientos humanitarios del H. Señor Mera, y con el aliento la esclavitud á que se hallan reducidos los infelices indios. No creo con todo que se haya obviado el mal por medio de la revisión de los documentos hecha en las Municipalidades, cuyos miembros, sobre todo en los cantones rurales, son muy susceptibles de cohecho y corrupción; siendo las más de las veces parientes ó amigos íntimos de los propietarios á quienes se guardarían muy bien de desagradar, acarreados su enaenistado por hacer justicia á los menesterosos y desamparados. Las Municipalidades son las primeras en contribuir á la esclavitud del indio, con sus reglamentos monstruosos, como el de Otavalo, en que por la falta de un día de trabajo se descuenta el doble ó el triple del jornal ordinario; quizás no habrá tanta desverguenza como en ciertos juzgados parroquiales, pero se pasarán por alto y sin castigo los fraudes cometidos en éstos. Así pues, desearía yo más bien que en la celebración de esta clase de contratos interviniese el defensor de menores cuando el obligado fuera persona que no supiera leer y escribir".

El H. Mera: "Hay una diferencia considerable entre un juez civil ignorante y rustico y un Presidente de Municipalidad, á quien debemos suponer por lo general, hombre inteligente y probo. Claro se está que no evitaremos todos los abusos, como es propio en cosas humanas; pero debemos procurar la bondad relativa, fijarnos ante todo en el bien positivo que se puede hacer, si queremos encontrar hombres perfectos, para la ejecución de las leyes, ninguna de éstas quedará exenta de invencibles dificultades. Por lo que hace al defensor de menores, tan expuesto se halla á ser corrompido como el Presidente de la Municipalidad. Todas las cosas necesitan principio y ahora es tiempo de liberar siquiera esta obra de regeneración y empujar de nuestras clases trabajadoras".

Con apoyo del H. Pólit, el H. Páez hizo esta moción: Que el art. 1<sup>o</sup> diga: "Los documentos á que se refiere el art. 1979 del Código Civil, cuando hayan de comprometerse personas que no saben leer ni escribir, se hará con la concurrencia del defensor de menores". Desatrolló el H. autor de la moción las ventajas de ésta sobre el artículo que sustituyó, por

cuanto el jornalero en este caso tendría un defensor y una persona que hiciese valer sus derechos, y le explicase claramente las obligaciones que iban á contraer. El H. Mera advirtió que no sólo merecen protección los jornaleros que no saben leer, pues aun entre estos últimos hay muchos que son engañados y forzados: cosa diversa es saber leer y conocer sus propios derechos. Replicó el H. Páez, que sería una injuria nombrar curador á los que ya tienen alguna instrucción, una vez que ellos mismos se precian de no dejar-se engañar.

El H. Fernández Córdoba: "Tal como ha venido á quedar el artículo, presenta inconvenientes de mucha monta. Yo fui uno de los que firmaron el proyecto primitivo; mas no estoy por la moción que es contradictoria, jurídicamente hablando, una vez que se asigna á personas mayores un defensor de menores: más valdría señalar el defensor de pobres, no obstante ser éste el más pobre y necesitado de auxilio. Cuidemos de que un filantropía mal entendida no nos conduzca á un abismo, postrando para siempre la agricultura".

Fué en seguida negada la moción.

Continuando el anterior debate, sobre el mismo artículo del proyecto, el H. Mera dijo: "Se ha dicho que abusamos de los sentimientos de filantropía, cuando sostenemos el proyecto. No, no puede haber abuso en combatir por la justicia y en garantizar los derechos más preciosos de los ciudadanos. Para pretender que este proyecto es utópico, sería preciso que no se fundase en hechos prácticos, como se funda. Repito que esta ley no perjudicará á la agricultura: obligaría eso sí á los propietarios á ser honrados, aunque sea por la fuerza; se irán deslindando los derechos y deberes recíprocos del amo y del sirviente, para quienes no todo debe ser opresión y miseria. Tampoco es exacto que se reforme sustancialmente el Código Civil, y se originen tantos inconvenientes. Ante todo, suplico á esta H. Cámara, que pondere la justicia palmaria del proyecto".

El H. Veintimilla hizo notar que en el proyecto primitivo se establecía la sanción de la nulidad, para la falta de revisión en la Municipalidad; y que el artículo modificatorio se apartaba de la intención de los autores, estableciendo un nuevo requisito sin sanción de ninguna especie. Contestó el H. Vázquez: "La Comisión ha optado por el arbitrio de la modificación, á fin de no oponerse al Código Civil, estableciendo un caro nuevo de nulidad: no convienen estas leyes excepcionales que complican sobremanera la legislación. Por otra parte, la nulidad que se desea, está ya implícitamente contenida en el art. 3<sup>o</sup>, desde el momento en que se declara falso el documento que no se haya hecho con la voluntad del jornalero, y por averguar ésta se ha ordenado el acudir á la Municipalidad. Sería muy peligroso el art. 1<sup>o</sup>, en los términos en que estuvo primitivamente formulado, tanto más cuanto no pueden hacerse con los trabajadores documentos privados que se extiendan á más de un año, debiendo éstos constar en escritura pública ante el juez de la parroquia". El H. Veintimilla: "Si el H. Senador precipitadamente confiesa que en el art. 3<sup>o</sup> se implica tácitamente nulidad, ¿por qué no establecerla con franqueza? ¿por qué no quitar un semillero de pleitos? que á esto se reduciría la tal nulidad implícita, porque son muy diversas cosas la nulidad y la falsedad de un acto. Si queremos de veras garantizar el consentimiento de los jornaleros, debemos hacer estrictamente obligatoria la revisión por el Presidente del Concejo; de otro modo, se dará margen á pleitos larguísimo, sobre si es nulo ó no el documento, y entre tanto el bracero es compelido á trabajar, mal que le pese, en hacienda del amo que rechaza". El H. Vázquez: "En el art. 2<sup>o</sup>, se establece el requisito de que el Presidente de la Municipalidad indague la verdadera voluntad del trabajador, y el art. 3<sup>o</sup> se refiere al anterior. Sabido es que, por regla general, son nulos los actos que prohíbe la ley; así que si el contrato de arrendamiento de servicios no se ha hecho conforme á las prescripciones legales, será nulo; lo mismo que es nulo, por ejemplo, el de compraventa cuando no consta en escritura pública. Por tanto, creo yo que basta y sobra lo dicho en el artículo que se dis-



cuter a este paso, en cada ley iremos declarando nulidas, para asegurar su observancia". El Ilmo. León: "No es lo mismo un precepto negativo irritable y otro afirmativo; la violación del primero acarrea nulidad; en cuanto al segundo debe distinguirse si el requisito que ordena es sustancial o accidental. Aun respecto de la venta de bienes raíces he oído discutir a juristas, sobre si la falta de escritura pública anula ó no el contrato. Póngase, pues, en esta nueva ley terminante el caso de nulidad, sin vicios subterráneos y rotos". El H. Fernández Córdoba: "Vamos á cometer un pleonismo poco deleznable al decir en cada acto la nulidad. Duda mucho que entre abogados se haya siquiera discutido sobre la invalidez de una enajenación de bienes raíces, que no se ha hecho por escritura pública". El Ilmo. León: "Varios años he sido rector del Colegio Nacional y Junta Universitaria de Cuenca, y he oído al respetable Dr. Cueva, que en la Corte Suprema, se había fallado en dos sentidos opuestos este punto, con pocos meses de intervalo: en un principio no se había uniformado la jurisprudencia á este respecto; como lo está en la actualidad". El H. Vázquez: "Reclamo el orden de la discusión." Cerrado el debate, se aprobó el art. 2.º, y de seguida el art. 3.º

En el art. 3.º, el H. Veintimilla, con apoyo del Ilmo. León y del H. Pozo, propuso que terminara con estas palabras: "y sin perjuicio de declarar nula la obligación, en caso de no haberse cumplido con el requisito de los arts. anteriores". La misma redacción del artículo, dijo, demuestra que no hay en él nulidad explícita ni implícita: porque á nadie se le oculta, que aun los actos que prohíbe la ley no son nulos, cuando se señala otro efecto para el caso de contravención; y aquí se determina una multa y se hace mención del procedimiento criminal". A petición del H. Vázquez, se votó primero el artículo y después la moción, resultando ambos aprobados.

Por lo que hace el art. 4.º, que fue negado, el H. del Pozo manifestó que daría motivo á trampas y fraudes de los jornaleros, que así podrían eludir el cumplimiento de sus contratos, bajo cualquier pretexto.

Aprobóse, en 3.ª discusión, el proyecto de ley adicional á la que funda el archivo del Congreso, con el aditamento que propuso la Comisión informante.

Después de un rato de receso, se dió 2.ª discusión al proyecto de ley sobre el ejercicio del derecho de gracia y conmutación. En el art. 3.º, indicó el Ilmo. León, que no debía obligarse á la enseñanza al agraciado, sino en caso de que tuviese otro medio de subsistencia.

Dióse cuenta del siguiente informe emitido por la Comisión de Fomento:

"Excmo. Señor:—No son aceptables las reformas hechas por la H. Cámara de Diputados al proyecto de ley que regula el pago de las deudas fiscales con terrenos baldíos; pues la ley de crédito público destina su precio á la amortización de los créditos pasivos del Estado, y no sería posible introducir novedad en orden á lo establecido. Por esto, y por haber de respetar otras leyes que disponen de dichos terrenos, la Comisión de Fomento opina, en el presente estado de derecho, que se niegue la variación en referido, excepto la relativa á suprimir en el art. 1.º del proyecto la palabra, "inmediatamente", pues no hace falta á la ley y tanto da que se quite como que se deje.—Quito, Junio 25 de 1887.—Carlos F. Madrid.—Aguiar".

El H. Vázquez, en apoyo del informe, hizo leer el art. 3.º de la ley de 1875, sobre terrenos baldíos, cuya disposición dijo que llenaba los deseos de la H. Cámara de Diputados, y al mismo tiempo fomentaba, en verdad, y eficazmente, el cultivo y población de esta clase de terrenos. El H. Madrid: "Además de la poderosa razón alegada por el Sr. Vázquez, hará notar que los terrenos baldíos están ya destinados, por leyes preexistentes, al pago de nuestra deuda pública, cosa sagrada de la cual no podemos prescindir sin dar un golpe mortal al crédito del Ecuador; y ya sabemos que el crédito es el principal riqueza de las naciones. Antes que regalar terrenos á los pobres, debemos pagar nuestras deudas y cumplir nuestros compromisos. Por otra parte, es pernicioso ejemplo el de variar continuamente las disposiciones legales". Aprobado el informe, se negaron los artículos adicionales de la H. Cámara colegisladora.

Púsose al despacho este informe de la Comisión 1.ª de Hacienda:

"Señor:—Las Municipalidades Cantonales son las que más eficaz y inmediatamente promueven el bienestar y progreso de las localidades, y justo es que no sólo se les exoneren de la deuda, que se refiere el proyecto remitido por el Ministerio de Hacienda, con donaciones de cuotas que quedan por lo que han dejado de pagar por el sostenimiento de su Tribunal de Cuentas, sino que, además, se les dé un fondo de la contribución municipal, ya que ha sido esta la que contribuye á las escuelas matinales, y se les adjudique el ramo fiscal sobre estancos ó venta de licor,

por menor. Es por esto que vuestra primera Comisión de Hacienda, opina: que podéis aprobar el proyecto enunciado, agregando los artículos siguientes:

Art. En el suceso la fijación de la cuota á que se refiere el art. 2.º, del art. 74 de la Ley de Hacienda, se hará en proporción de las rentas de cada Municipalidad.

Art. Se devuelve á las Municipalidades el fondo de la contribución subsidiaria, con cargo de emplearlo, con preferencia, en la construcción de locales para escuelas, apertura y composición de caminos.

Art. Se adjudica para la instrucción primaria y la de artes y oficios que fuesen de cargo de las Municipalidades, el producto íntegro del impuesto sobre la venta de licores por menor á que se refieren los artículos 3.º al 7.º de la ley de ocho de Agosto de 1885.

La clasificación de que hablan los artículos 87 y 10 de dicha ley, se hará anualmente por la respectiva Municipalidad, en lo que concierne á la venta por menor.

El presente decreto empezará á regir desde el primero de Enero de 1888, excepto los artículos 4.º y 2.º que son de inmediata ejecución. Art. Quedan derogados el Decreto Legislativo de 29 de Junio de 1886, los números 3.º, 15 y 16, art. 73 de la ley sobre régimen municipal, y el art. 3.º con todos sus incisos de la ley de 12 de Mayo de 1884.

Este es el concepto de vuestra Comisión, salvo lo que estiméis más arreglado en los consejos de vuestra sabiduría.—Quito, Julio 27 de 1887.—Vázquez.—Dávila.—Echeverría".

A 3.ª discusión pasó el artículo original y el 1.º de los añadidos por la Comisión. En tocándose el 2.º de éstos, el H. Pérez dijo: "Desde ahora me opondré á este artículo por el cual se deroga, sin más ni más, una ley que beneficia á los pobres de mil dificultades y destinada á producir inmensos bienes para la clase más desvalida de nuestra sociedad. No comprendo realmente cómo hay oposición tan tenaz á que se civilicen los desgraciados indios, á que se cumpla con el deber que desde hace tres siglos pesa sobre los hombres de Gobierno: no me explico cómo se quiere abolir una ley, sin cerciorarse antes, si se han puesto ó no los medios para realizarla y allanar los obstáculos que se le oponen. En conversaciones particulares he oído que más vale fomentar las escuelas de los blancos: aquí está la injusticia, para los blancos todos por los indios nada. No de otra suerte Jesucristo decía á la Cananea, que no se debía arrojar á los perros el pan de los hijos; pero lo decía sólo por probar la fe de aquella mujer, que exclamaba: "Señor, hasta los perros reciben las migas que caen de la mesa". Nosotros también no pedimos sino las migajas de la Instrucción Pública, para los olvidados indios: no reclamamos suntuosos edificios, costosos locales y enseres: no, un corredor será el libro, una hoja de peneña la pizarra, una sola cartilla servirá para todos los muchachos; pero ya se les reparará el algo siquiera del pan de la educación. El gran argumento que se repite es éste: "La ley es irrealizable". Lo niego con los hechos: allí en Otavalo, yo he presenciado con regocijo los buenos efectos de una escuela de esta clase, sostenida por el celo parroco de San Pablo. Yo mismo empezárame á dedicar con buen éxito á este trabajo, cuando Dios Nuestro Señor quiso apartarme de él. ¡Ah! si se tratara de traer una emigración de europeos, iríamos á su encuentro con los brazos abiertos. ¿Para qué? para que se convirtieran en dueños, nos comuniquen sus ideas y costumbres, lejos de amoldarse á las nuestras. ¿Y no queremos civilizar á los indios, que serían los mejores colonos en nuestras tierras? Antes de abrogarse esta ley civilizadora de las escuelas especiales para ellos, pida en nombre de la justicia, que se recojan datos oficiales y explícitos sobre lo que se ha hecho para ponerla por obra".

El H. Vázquez: "Lo mismo que el H. preopinante, anhelo yo por la civilización de la clase indígena; pero si deseo que se procure con leyes prácticas, no con meras utopías. La ley de escuelas matinales es irrealizable: lo dicen á una todos los Gobernadores de provincia. Parece que habitamos en las nebulosas, y no sabemos lo que pasa entre nosotros. Discutimos en el falso supuesto de que las escuelas de los blancos están cerradas para los indios: no es así, á ellas pueden concurrir éstos, como lo hacen en la provincia del Azuay; y de allí el escándalo de que esta provincia, de más votación en las elecciones, que otras más pobladas, como la del Chimborazo. Un ejemplo se ha citado en pró de las escuelas matinales; pero debe tenerse en cuenta que las leyes han de ser prácticas para todas partes y todos los días. ¡Ojalá todos los Señores párrocos imitasen al celosísimo cura de San Pablo! He allí el verdadero medio de proporcionar á la educación de los indios. Recuerdo yo que en 1837 se dió una ley por la que, por los ascensos eclesiásticos, se hacía mérito á los sacerdotes de su consagración á la enseñanza primaria. Aun para favorecer la instrucción pública debe procederse con método y sistema: con dolor advierto, que si en el presupuesto de gastos se vo-

ta una cantidad de 200 mil sucres para la Instrucción Pública, casi nada se otorga á las escuelas primarias; hablo, por lo menos, de lo que pasa en mi provincia. Con las llamadas escuelas matinales no se ha hecho nada durante un año, la ley no ha sido aceptada para los pueblos y debe de una vez derogarse".

El H. Piedra: "Ya que se niega la posibilidad de ejecutar la ley, citaré yo un hecho práctico, que contradice esta aseveración. En la provincia de Cañar, yo he visto al parroco de Azovques fundar una escuela matinal, encargando su dirección á una institutora que él paga \$ 50 mensuales, sacándolo de su propia renta: son inculcables los beneficios que esta escuela ha empezado ya á producir. Bien se conoce el modo de vivir de nuestros indios; pues bien, para costumbres singularísimas se necesitan leyes especiales. El indio, desde los siete años, ayuda ya á sus padres en el pastoreo del ganado; y si no le abre la escuela de 6 á 7 de la mañana, es imposible apartarlo de sus faenas agrícolas durante el día. Por esto, la ley es necesaria, indispensable; si no se la ejecuta, no es por ser mala la ley, sino por ser mala la voluntad de quienes deben ejecutarla".

El H. Echeverría: "En esto se raciocina como las mujeres, que preguntadas porque no hacen tal ó tal cosa, sólo contestan: *porque no*. No basta declarar en favor de la *civilización* de los indios, es preciso dársela prácticamente, y á esto se encamina la creación de escuelas matinales. Pero lo que á éstas se opone es el egoísmo terco y obstinado, el egoísmo antirracional, que mira con horror la educación del indio. Utopía, se exclama: bastan los ejemplos ya citados, para demostrar que no son utopías. Por último eufonio, se dice que las escuelas comunes están abiertas para los indios. ¿De qué les sirven, cuando á ellas no pueden asistir, por la incompatibilidad de sus reglamentos con la vida propia del indio, que á ellas no puede mandar sus hijos, so pena de privarse de sus servicios y morirse de hambre? ¿A qué irían á las escuelas comunes? ¿a servir de pajes á los maestros, á ser la befa y el escarnio de sus compañeros blancos, que castigarían el escándalo de ver entre ellos á un indio educándose. Oponerse á esta ley, es contrarrestar el único arbitrio eficaz en beneficio de la raza indígena, arbitrio excogitado después de examinar maduramente su condición peculiar. En cuanto á lo que se ha dicho de los párrocos, bueno está que se dediquen á esta obra por caridad, pero las más de las veces les falta el tiempo para el ejercicio del ministerio pastoral preferente; ni se crea tampoco, que sus rentas son hoy en día muy crecidas, para exigírseles una contribución pecuniaria. Ya es preciso que por honor nacional, llevemos á efecto esta ley, y cedamos al influjo de pretextos frívolos ó de pasiones mezquinas".

El H. Echeverría: "En obsequio de la ley, diré que, habiendo sido por algún tiempo Subdirector de Estudios en Latacunga, y hablando así con conocimiento de causa, puedo asegurar que no he observado ningún antagonismo, ninguna rivalidad entre mis blancos é indios, que frecuentan unas mismas escuelas: á estos últimos, no les ha faltado lugar en la escuela, ni el tiempo oportuno para asistir. Ahora bien, separándolos en dos escuelas diversas, en distintas horas, no se propende á la fraternidad cristiana que debe reinar entre las dos gentes, y se les divide más y más. Por lo demás, si las Municipalidades miran con ojizma esta ley, es porque les quita una de sus rentas más importantes, que ellas mismas dedican á la Instrucción primaria; como lo hace la de Latacunga, subvencionando á los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Debe, pues, devolverse á los Concejos esta renta, sin exagerar, además, los inconvenientes de las escuelas comunes para los indios".

El H. Piedra insistió en que los indígenas no podían educarse sino de una manera especial: los hechos realizados durante el último año prueban, hasta la evidencia, que la ley es realizable, por poco que las autoridades se afañen en ello; si hasta hoy, no se la ha ejecutado en todas partes, es porque no se la ha fijado aún la distribución de la contribución subsidiaria; es justo que si quiera durante un año se espere, y que se pidan los informes oficiales, que son necesarios para proceder por razón y no por pasión. El H. Vázquez contestó: "Dos hechos prácticos se han citado en apoyo de la ley, es verdad, pero todos los demás son contrarios á ella. Con esta ley se da un golpe mortal á la Instrucción Pública; y aun que el aserto parezca una paradoja, es evidente, como los Concejos que dedicaban antes, parte de la Cuenca, las dos terceras partes de sus rentas al sostenimiento de la escuela, hoy que se les quita el subsidio propuesto antiguo, para hacer frente á otros gastos indispensables. Con embargar la contribución subsidiaria, para la ejecución de la ley, tampoco se ha cumplido el objeto de las escuelas matinales; toda vez que

hay parroquias, como la de Mollatoro, donde aquella contribución apenas producirá \$ 50 ó 60 anuales, con lo que es imposible sostener una escuela, mucho menos dos. Y sin embargo la Municipalidad de Cuenca, ha atendido á todas las parroquias. Hoy es difícil que lo haga por falta de fondos. Imiten todos los curas á los celosos párrocos mencionados en esta discusión, excógitense otros medios de favorecer á los indios, pero no se perjudique tanto á las Municipalidades".

El Ilmo. León: "Jurídicamente constataré al H. Senador que acaba de hablar: basta un ejemplo en contrario para destruir una proposición negativa universal; y en el caso actual se citan ya dos ejemplos contra la imposibilidad de ejecutar la ley; yo mismo podría añadir el ejemplo laudable del Sr. Cura de San Sebastián en Cuenca. Así pues, no hay la imposibilidad que se pretende. Yo estoy en el deber, como sacerdote, de abogar por los desventurados indios; si un obispo no reclama por ellos: ¿quién lo hará? Más de trescientos años que gime esta raza infeliz, en la más cruel esclavitud, por algunas veces que la de los Israelitas bajo el imperio de los Faraones. ¿Y todavía no se quiere hacer nada en favor de ella? Esto clama venganza al cielo, que sólo por diferencia de sangre una parte de la sociedad oprimida á la otra. Alégrense los informes de los Gobernadores, que no han hecho nada por desidia ó por premeditada oposición: cuando sólo la caridad de una persona ha podido ejecutar la ley, ¿cómo no lo podría la autoridad con todos sus recursos? Es que muchas veces en los mismos empleados, que se cruzan de brazos, hay interés en tenerlos esclavos á los indios. Desdichados sujetos conciertos, que por medio real diario se pejan toda la vida, á quienes se inculpan y cargan en cuenta los robos y las pérdidas fortuitas. Esto es monstruoso, infame, inmoral. Se dice que no basta el producto del trabajo subsidiario; esperemos algo más para que se acumule la cantidad necesaria al principio; experimentemos, y no lo hagamos todo con precipitación. Nosotros probamos la posibilidad de la ley con ejemplos prácticos, la negativa no se prueba. ¿En favor de quien está la justicia legal?"

El H. Espinel añadió que la idea que motivó la ley era laudable, pero que ésta era viciosa en sí; desde el momento que destruye de su original y constante destino la contribución subsidiaria: por esto la ley encontraba tenaz resistencia en todos los Concejos. Cerrado el debate, pasó el art. 2.º adicional, así como los siguientes á 3.ª discusión, observando el H. Vázquez que el 3.º se refería á una nueva ley sobre agrariedades propuesta por el Sr. Ministro de Hacienda en la Cámara de Diputados.

Estando por tratarse en 3.ª debate el proyecto de ley relativo al pago de los créditos reconocidos á los empleados de la Dictadura de 1882, así como á los Generales Darques y Martínez Aparicio, se suspendió la resolución para el día siguiente.

Con lo cual, á las 3 y 1/4 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Camillo Ponce*.  
El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

*Sesión del martes 28 de Junio.*

Abrióse á las 11 y 1/2 del día, bajo la presidencia del H. Sr. Ponce, y concurririeron á ella los HH. Sres. Vicepresidentes, Aguilar, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Ilmo. León, Matéus, Mera, Morales, Nájera, Pérez, Pólit, del Pozo, Riofrio, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, tuvo 1.ª lectura un proyecto de ley, presentado por el H. Ministro de Hacienda, sobre los derechos de los consules, el cual pasó á 2.ª discusión y á la Comisión de Asuntos Diplomáticos, habiendo indicado el H. Espinel que debía determinarse el valor de los certificados.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.  
*Decreto.*

Art. 1.º Los Consules no tienen derecho á más emolumentos que los designados en la ley de 23 de Julio de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios Consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Consules que no son de nacionalidad ecuatoriana y hasta la totalidad á los Consules que son de nacionalidad ecuatoriana ó á los que, sin serlo, se hallan empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios, ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3.º Los Consules generales ó Consules que desempeñen comisiones del Gobierno son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7.º de la ley de 12 de Julio de 1869.

Art. 4.º Dicho sueldo se entenderá en moedas fuertes de oro y plata.

Art. 5.º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Consules no tienen derecho al pago de otros gastos, como escritorio, dependientes etc., ó á ser que hayan sido debidamente autorizados por el



**Gobierno ó la Legislación respectiva**  
 Art. 6.º Todo nombramiento consular será acompañado del presente decreto, el cual jurará observar el honorario consular que se nombrará.  
 Art. 7.º Al fin de cada año pasarán los Consules al Ministerio de Hacienda cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobornos.  
 Art. 8.º A falta de Consules ecuatorianos, los Consules colonianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador, podrán certificar las facturas y sobornos destinados al Ecuador.

Art. 9.º El Gobierno no podrá emplear el producto de las certificaciones consulares para costear sus Legaciones, los empleados de ellas, los gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.  
 Dado en Quito &c.

Otro proyecto de ley remitido por el mismo Ministerio, para la derogación de la ley de 1878, sobre libre explotación de los bosques nacionales, pasó á la Comisión de Fomento, y también á 2.ª discusión.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Decreto.**

Art. único. Derógame el Decreto Legislativo de 14 de Mayo de 1878, que trata de la libre explotación de los bosques nacionales, y queda vigente el de 22 de Octubre de 1887.  
 Dado en Quito &c.

Dióse cuenta de una solicitud tramitada, por el H. Sr. Ministro de lo Interior, de los jóvenes Enrique Lozano y Miguel García Castañeda, que desean optar el grado de farmacéuticos, rindiendo de antemano los exámenes de enseñanza secundaria, preparados privadamente, y se ordenó que diese su dictamen la Comisión de Instrucción Pública.

Respecto á la renuncia presentada por el Sr. Dr. Benigno Malo Tamariz, Ministro Juez de la Corte Superior de Guayaquil, se mandó reservar para la próxima reunión plena del Congreso.

Dióse cuenta de un oficio del H. Sr. Secretario de la H. Cámara colegisladora, en el cual se invita al Senado para resolver, en junta plenaria, la manera de dar vado á un recurso de queja contra la 2.ª Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia. El H. Pólit observó que el punto estaba ya resuelto en el Congreso anterior, debiendo procederse en los recursos de queja, conforme á la ley de 1835 sobre el juzgamiento de los altos funcionarios; que sin embargo la H. Cámara de Diputados tenía derecho para pedir la reunión del Congreso pleno. El H. Fernández Córdoba dijo que lo hecho el año anterior no tenía fuerza sino en el solo caso que entonces debía conocerse; pero que no establecido norma general para proceder en todos los recursos de queja. Advertió el H. Vázquez que, desde el año de 1865, venía suscitándose esta duda, sobre si los recursos de queja habían de conocerse estando reunidos ó separadas las dos Cámaras; todos estos embrazos provenían de la mala interpretación dada á un artículo del Código de Enjuiciamientos civiles: sería por lo tanto mucho mejor formular un proyecto de ley aclaratoria á este respecto. El H. Espinel añadió que era tenaz y sin motivo la insistencia de la H. Cámara de Diputados; sólo de dos años á esta parte, se había promovido esta cuestión, siendo antes admitido por todos que los recursos de queja se sustancian conforme á la ley de 1835. Replicó el H. Fernández Córdoba que el punto discutido no era tan insignificante, y que se confundía el recurso de queja, mera acción civil, con la acusación criminal que de él podía originarse; además, era innegable el derecho de la otra H. Cámara, para pedir la reunión del Congreso. "Esta reunión puede efectivamente pedirse, dijo el H. Vázquez, en los casos señalados por la misma Constitución para tratarse de esta manera, pero no en aquellos asuntos que según la misma debe tratarse por separado en ambas Cámaras; y éste es uno de ellos; pues no es exacto que el recurso de queja sea simplemente una acción civil y no envuelva otra criminal: en todo recurso se viene señalando la infracción de alguna ley, y por lo tanto la responsabilidad de los jueces. Por lo demás, es inofensiva la convención del Congreso plenario, ya que éste no puede dictar leyes, y por lo mismo, su resolución se limitaría al presente caso, y para otro nuevo se renovaría las dudas. Mejor es zanjar todo esto con una ley aclaratoria". El H. Fernández Córdoba insistió en que era incontestable el derecho de los HH. Diputados para pedir la reunión del Congreso, y debía accederse á su deseo si quiera por educa-

ción. El H. Espinel razonó sobre la naturaleza criminal del recurso de queja, y dijo, que primero debía resolverse acerca de la responsabilidad para después tocar lo relativo á daños y perjuicios, porque esto no era sino una consecuencia de lo primero: así pues, la Cámara de Diputados debía aceptar ó no el recurso, y entablar la consiguiente acusación, que debía fallar el Senado: tal era la práctica legal incontrovertible.

Después de un breve receso, concedido á solicitud del H. Vázquez, se presentó en Secretaría el siguiente proyecto de ley que fué leído y pasó á 2.ª discusión, en calidad de urgente, á propuesta del mismo H. Senador, con apoyo del H. Espinel.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

**Considerando**

Que es necesario resolver las dudas que ha ofrecido en la práctica la disposición del art. 626 del Código de Enjuiciamientos en materia civil,

**Decreta:**

Los recursos de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema se sustanciarán y resolverán con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1835.  
 Dado en Quito &c.—Vázquez.—Veintimilla.—Dávila.

Acto continuo, por moción del H. Vázquez con apoyo del H. del Pozo, se acordó contestar á la H. Cámara de Diputados: "Que, informado el H. Senado de su invitación para que se reúna el Congreso pleno, discute actualmente un proyecto de ley, por el cual se aplican al recurso de queja las reglas establecidas en la ley de 18 de Agosto de 1835".

Púsose en consideración de la H. Cámara el siguiente informe de la Comisión de Fomento.

Excmo. Sr.—El Sr. D. Rafael V. Borja pide que se deje crecer y prosperar, libre de pechos, á nuestra incipiente apicultura, eximiéndola del impuesto, de la destilación del alcohol en que se convierte la miel de los colmenares, que sirve para confeccionar cremas, ratóns, manisanquinos, rosales, &c. Esta solicitud exige que el Congreso cumpla con lo dispuesto en el inciso 12 del art. 62 de la Constitución de la República, que dice: "Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras", y la apicultura es un ramo de industria que puede ser útil á la Nación. En tal virtud, la Comisión de Fomento opina, salvo el parecer de la H. Cámara, que se deje libre de dicho impuesto á la apicultura, expidiendo el decreto cuyo proyecto pasa á formular.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Decreta:**

Art. único. No se pagará impuesto alguno por la destilación del alcohol en que se convierte la miel de los colmenares constituidos en la República.  
 Dado en Quito, á 25 de Junio de 1887.—F. Madrid.—Aguilar.—del Pozo.

El H. del Pozo dijo que, por ser miembro de la Comisión había firmado el informe, pero salvando su voto, por cuanto un privilegio para la destilación del alcohol y otros liceros, no hacía más que favorecer la propagación de la embriaguez. El H. Madrid contestó: "Sr. Presidente: En rigor de verdad, la ley no grava con impuestos ó derechos, sino el alcohol que se elabora de la caña de azúcar, más no el de miel de abejas, jicamas y otras. Aquel es el único que hace el objeto de nuestra actual industria, y, por lo mismo, las disposiciones legales no pudieron tener en mira otro que no fuera él. Sale, pues, del alcance de estas disposiciones el alcohol de miel de abejas, que quizás hoy apenas empezamos á conocer. El Sr. Dr. Borja V. no ha debido, por lo mismo, pedir la libertad que discutimos; pero una vez que lo ha hecho para evitar cualquier interpretación que se pudiera dar á la ley, bien está que se expida el decreto cuyo proyecto está en la mesa. El alcohol de miel de abejas, no es parabeber ni para fomentarlo en la embriaguez; porque su costo para este objeto lo hace imposible. Es para confeccionar artículos de perfumería, para suministrar materiales á la química, á la farmacia. Protegiendo á la apicultura en todos ramos, tendremos la cera de castilla que tanto consume la Nación y por la que pagamos anualmente al extranjero una fuerte suma. Debemos cumplir con los preceptos constitucionales que quieren se proteja la industria y el trabajo". El H. Vázquez pidió que la extensión de derechos se hiciese extensiva á todos los productos de la apicultura: con esta indicación pasó el proyecto á 2.ª debate.

El H. Dávila pidió en seguida que se reconsiderase, conforme al Reglamento

Interior, el proyecto de ley aprobado en la sesión anterior, sobre los contratos de los jornaleros y trabajadores. "Este proyecto, dijo, destruye la agricultura ó por lo menos le da un golpe mortal; esto es lo que he podido deducir, después de meditarlo seriamente; y por esto he pedido su reconsideración. El proyecto es hasta inmoral, porque establece un antagonismo, una rivalidad funesta entre el patrón y el obrero, á quien se prestan alas para que se subleve y se resista á cumplir sus compromisos tomados solemnemente. Es una exageración la de pintar en los debates á los patronos como gente cruel y abusiva, y á los jornaleros como á hombres inocentes y desvalidos: doloroso es decirlo, pero la verdad es que á la mayor parte de nuestros trabajadores los distingue su mala fe y su tendencia al fraude: de esto me he convencido, durante los muchos años que ejerzo la profesión de abogado. Sobre todo en la Costa el jornalero del campo vive siempre cavilando cómo perjudicar á su patrón, no es timido como el de la Sierra; por el contrario jamás humilla su insolencia é impone su voluntad al propietario. Y esta situación va empeorando día á día con la guerra de montoneros, que á los peones de las haciendas los incita á una verdadera rebelión comunista. ¿Qué será, pues, de la agricultura, si á tantos obstáculos se agrega el de este nuevo proyecto? Me parece, repito, no sólo contrario á los intereses agrícolas, sino también altamente demoralizador". Con apoyo del H. Chiriboga, el H. Dávila hizo entonces la moción de que se reconsiderara el proyecto de ley reformatorio del art. 1979, del Código Civil, por los graves inconvenientes que ofrece en perjuicio de la agricultura.

El H. Mera dijo: "He traducido el pensamiento de los autores de la moción: los mueve el plausible deseo de fomentar la agricultura, pero no reflexionó quizá lo bastante, y por eso no ven que el proyecto, sin causar ningún perjuicio grave á los propietarios, favorece inmensamente á la clase de los trabajadores, en especial á los del campo. ¿Quiere esta H. Cámara consentir en que no se haga algo en pro de estos infelices, víctimas de grandes y pequeños propietarios? Porque es necesario, aunque sensible, decir en este agosto reciento de las leyes: salvo honrosas excepciones, la mayor parte de los propietarios son los tiranos de sus peones, proceden con ellos de mala fe, les forjan documentos falsos, les agobian con trabajos superiores á sus fuerzas: ningún medio es ilícito contra el indio vejado y reducido á una disfrazada esclavitud. No veo realmente qué perjuicio cause el proyecto á la agricultura; se dice que maldará á los trabajadores; no, antes bien trabajarán ellos mejor, si lo hacen de buena voluntad; la conducta de los amos es la que daña y empoera á los sirvientes. ¿Qué dificultad hay para que los documentos en vez de hacerse sólo ante el juez parroquial, se viesen también por el Presidente del Concejo? Un viaje á la cabecera del cantón, cada cinco años, no es motivo tan grave, para que nos impida hacer un bien de tanta trascendencia".

El H. del Pozo: "Bajo distinto aspecto considero yo la cuestión: no sólo se garantizan con el proyecto los intereses del indio, sino también de igual modo, y quizá más todavía, los del propietario. Una vez formulado el documento, ante el juez civil, que no debemos suponer sea siempre un corrompido ó un infame, una vez visado por el Presidente de la Municipalidad, que ya es hombre de categoría, el jornalero no podrá evadir sus compromisos: el documento se halla doblemente asegurado para el mismo patrón".

El H. Dávila: "No tengo yo por oportuno discutir todavía el fondo de la cuestión: sólo se trata de saber, si debe reconsiderarse ó no, para lo cual, en mi sentir, es razón más que suficiente la reforma de un artículo del Código Civil".

El H. Espinel: "Para la reconsideración no hay motivo suficiente; ni tampoco se reforma el Código, sólo se añade un requisito reglamentario para cuando se trate de otorgar esta clase de documentos".

El H. Señor Presidente hizo leer el art.

83 del Reglamento Interior sobre reconsideración de los asuntos ya resueltos, y manifestó que debía ceñirse el debate á si debía ó no reconsiderarse el proyecto, sin tocar su conveniencia ó inconveniencia: la reconsideración sólo exigiría la mitad de los votos, y la revocatoria las dos terceras partes.

El H. Pólit: "No creo que se pueda discutir sobre si conviene ó no reconsiderar un asunto, sin hablar acerca de su naturaleza intrínseca. En el que hoy nos ocupa, la voz de la religión y de la justicia nos manda sacar de la abyección en que yace á la clase trabajadora, garantizando de algún modo su libertad y sus más preciosos derechos. A tal punto ha subido esta miseria que hoy, después de nuestra emancipación política, bajo un Gobierno republicano, la condición de los jornaleros, especialmente de los indios, es mucho peor que bajo la Corona de España. Por eso yo propondría que se crease de nuevo un protector de indígenas que interviniese en todos los actos y contratos de esos desgraciados, y los protegiese como se protege á los menores: esto se hacía en tiempo de los españoles, hoy nadie se cuida de los intereses de la oprimida raza de los indios".

El H. Veintimilla: "A pesar de que fui uno de los que sostuvieron el proyecto, votaré por la moción; porque uno no debe negarse á escuchar nuevas razones, que bien pudieran cambiar su convencimiento".

Consultada la H. Cámara, aprobó la moción.

Releído que fué el proyecto de ley en reconsideración, el H. Dávila dijo entonces: "El artículo del Código Civil asegura bastante los intereses de los jornaleros, pues exige que sus contratos se perfeccionen ante el juez civil de la parroquia, á fin de que no haya fraudes ni engaños. Estos jueces son las personas más caracterizadas en cada población, á ellos se les confían actos mucho más importantes aún que los contratos de arrendamiento de servicios; ellos intervienen, por ejemplo, en los testamentos. Además, repito, las leyes deben armonizar los intereses del propietario y del trabajador, lejos de divididos y poner entre ellos nuevo motivo de desavenencia, nueva causa de incessantes pleitos. Debemos considerar que hay haciendas muy distantes de las cabeceras de los cantones, á donde no se puede ir sino en tres ó cuatro días de camino, tiempo precioso cuyo sacrificio perjudica tanto al patrón como al jornalero. No se olvide lo que ya he dicho, la situación del trabajo en la costa es muy diversa de lo que es aquí en el interior de la República; y allí se hace casi del todo imposible con la nueva ley. Por último, ya hemos admitido como un axioma constante, que no se reforme el Código Civil, obra monumental de ciencia y experiencia, formado por célebres juristas, de altísimo talento; no debemos, pues, reformarlo, como se hace en el proyecto".

El Ilmo. León: "Ninguna razón de peso se alega en contra de la ley. Decir que es inconsecuencia sufrir la intervención de los jueces parroquiales en los testamentos y no en estos contratos, es desconocer la grande diferencia que media entre los dos casos: en el primero sería imposible llamar á otra persona á la cabecera del moribundo, en el segundo, no hay dificultad para que patrón y jornalero se trasladen á la capital del cantón. Es un hecho innegable, por más que se racione con otro supuesto, que los Tenientes políticos y jueces parroquiales, son instrumentos dóciles de los grandes propietarios de la parroquia: por esto sucede que el propietario que tiene uno de estos empleados á sus órdenes, es el que asimismo tiene más peones á su disposición. Tampoco admito que se cree ningún antagonismo entre las dos clases: lo único que hacemos es garantizar algo más la verdad de los contratos. ¿Qué inconveniente hay para que el jornalero, desecho de comprometerse al trabajo, ratifique su voluntad ante el Presidente de la Municipalidad?".

El H. Mera: "El Código Civil per-



manece intacto, sin que el proyecto haga otra cosa que exigir una formalidad más para ciertos contratos, esto es, que sean visados por el Presidente del Concejo Municipal. Parece creerse que la reforma se refiere tan sólo a los indios: no es así, pues comprende también a los jornaleros mestizos, y de éstos los hay muchos que padecen tanto como aquellos. En cuanto al antagonismo que se establece entre el peón y elamo, no alcanzo yo a descubrirlo: antes, por el contrario, veo que los intereses del patrón quedan garantizados, porque el jornalero no se atreverá a reclamar contra un documento tan solemne; pero lo habrá hecho con su voluntad, sin la coacción del juez civil. Este, por desgracia, es casi siempre venal, cuando se halla bajo el influjo de la clase rica y poderosa. Bien sabido es que en muchas parroquias rurales no hay sino dos ó tres personas con una instrucción rudimentaria, pero que no siempre son las más honradas: á ellas se les confieren los antedichos cargos, y de suyo patentizan después la mala fe y el fraude; ya conocen los abusos monstruosos que vician las elecciones populares, y no tienen más causa que la intervención de aquellos empleados. Por esto, el que quiere medrar, se apresura á hacer elegir sus amigos y parciales como jueces y tenientes. Y luego, tratándose de los indios, parece que estos empleados, olvidan hasta las primeras nociones de la justicia".

El H. Dávila: "Respeto las opiniones del H. preopinante; pero no puedo aceptar incondicionalmente todos sus asertos. Hay muchos propietarios que no son crueles ni injustos, que tratan bien á los indios, hasta en provecho propio, pues estos se acostumbran tanto en las haciendas, que después se niegan á salir de ellas. Casi todos los hacendados comprenden que el trabajo voluntario es mucho más productivo. Así que, no es verdad decir que explotan á sus jornaleros: éstos más bien son de indole rehacia, vagabundos y propensos al fraude, como lo muestran en la liquidación de sus cuentas, negando los abonos que se les han hecho. Y ahora pregunto yo: termina que sea la cuenta, si el peón resulta debiendo, ¿quién le obligará á trabajar en desquite de su deuda? ¿perderá el propietario al trabajador y su crédito juntamente? Me refiero sobre todo á las haciendas del litoral. Por otra parte, en el art. 3º del proyecto se introduce una reforma alarmante y perniciosas: allí se establece un nuevo caso de falsedad, se impone multa, se confunde la legislación civil y la penal; en el Código Penal debe tratarse y se trata de las falsedades, no en la legislación civil sustantiva".

El H. Mera: "De ningún modo he podido yo referirme á todos los propietarios, como injustos y crueles, los hay buenos y compasivos, para ejemplo, citaría algunos que se hallan en esta H. Cámara; pero si me afirmo en que la mayor parte de ellos son de esta naturaleza. La propiedad está muy dividida, y hay muchísimos propietarios menores, de los que vulgarmente se llaman *chagras*, los cuales son generalmente tiranos sin entrañas para con los pobres indios. Respecto al art. 3º, no es muy exacto que se innove en materia criminal: no se hace más que imponer una pequeña multa, sin impedir que la falsedad se juzgue conforme al Código. Por último, en cuanto á la duración del contrato, no debe ser otra que la estipulada entre el propietario y el trabajador: justo es que éste pueda desligarse de sus obligaciones, una vez terminado el contrato, con tal que pague lo que resulte debiendo".

El H. Fernández Córdoba: "He sido yo uno de los que presentaron el proyecto; sin embargo, después de la discusión he sido persuadido de que es vejatorio é inconveniente, y me pesa haberlo firmado. Con él se da un golpe de muerte á la agricultura de la costa: allí los peones son los señores de los propietarios, les imponen su voluntad, porque bien comprenden que se necesita de ellos, por la escasez de brazos: así es que tratan de igual á igual con el patrón, machete en mano y con la mayor insolencia; deben sumas considerables, y como los cabezallas de la revolución les prometen

que serán libertados de toda su deuda, vienen á dar en revolucionarios y monotoneros. Esta es la situación del trabajo agrícola en el litoral; ¡y se le quieren poner más trabas todavía! sin tener en cuenta la vasta extensión de aquellos cantones, y lo impracticable de sus caminos en el invierno! Volviendo ahora al terreno jurídico, se da en el proyecto jurisdicción que no tienen á los Presidentes de las Municipalidades; porque, en fin, ellos deben averiguar si la afirmativa ó negativa del jornalero es ó no verdadera; lo que no pueden hacer sin jurisdicción".

El H. Chiriboga: "Debo explicar el apoyo que yo he prestado á la moción. Así como el H. Sr. Dávila, yo creo que los jueces civiles merecen fe pública, y que si se admite su testimonio en los testamentos, no hay razón para rechazarlos en estos contratos. Si argumentamos con los abusos, no haremos nunca nada, porque se abusa continuamente aun de lo más santo. En la práctica resultarán inútiles las precauciones que se quiere tomar, porque si hay buena fe no se necesita documento, y si hay mala fe el documento no se respeta y se elude fácilmente. Y advertiré que en mis fundos, no he acostumbrado obligar á los trabajadores con documentos forzosos; pero abogo por los demás propietarios y por la agricultura en general".

El H. Veintimilla: "Ciñéndome al argumento jurídico que se ha presentado, diré que el Presidente de la Municipalidad, porque visa sus contratos no se reviste de ninguna jurisdicción. Está en caso análogo al del anotador de hipotecas, que no por ejercer su cargo asume ninguna especie de jurisdicción. El Presidente del Concejo no hará más que preguntar al jornalero, si es de su voluntad ó no comprometerse á servir en los términos del contrato: si la contestación es afirmativa, pondrá el vº bº en el documento, y sino, no: cualquiera cuestión posterior debe ventilarse ante los jueces ordinarios".

El H. Nájera: "Me he opuesto al proyecto por las dificultades que ofrece en la práctica; pero soy el primero en desear que se mejore la miserable situación de la raza indígena; y para esto lo que debe hacerse, es regular el salario: allí está el remedio eficaz de sus males. Todavía se observa un arancel antiguo, formado en vista de los precios de entonces: el valor de las cosas ha quintuplicado hoy, y el salario del indio no ha variado: sigue siendo de medio real diario, y en algunas partes menos; así que, por § 2º, deben estos infelices trabajar trescientos días en el año; por eso vienen á convertirse, acosados del hambre, en ladrones y saltadores, de los cuales sé que se han formado pandillas en el cantón de Alausí y en el vecino de Azogues: así pues, mejórese el salario, decretése que el mínimo del jornal sea de un real diario; en cuanto á que los documentos sean ó no visados en la Municipalidad, poco importa".

El Ilmo. León corroboró el razonamiento anterior, y dijo que si debía visarse el documento, era para evitar los fraudes y engaños de que eran víctimas los jornaleros concertados, que están en mucha peor situación que los trabajadores libres. El H. Piedra añadió, que la ley rodea los contratos de más ó menos solemnidades, según su importancia; y el contrato de que se habla, es el más importante para el jornalero, que en él enajena su único haber y patrimonio, es decir, su trabajo, su misma persona en cierto modo; así pues, no debía extrañarse que el legislador asegurara la verdad de este contrato, con las formalidades necesarias. El H. Fernández Córdoba insistió en que el proyecto confería á los Presidentes de los Concejos funciones jurisdiccionales: "no hay paridad, dijo, en el ejemplo aducido para probar lo contrario. No supongo yo que del Presidente del Municipio se quiera hacer un autómatas, para preguntar si ó no al jornalero: debe indagarse el documento hecho ante el juez civil es ó no falso, y así es que la ley le da implícitamente jurisdicción para declarar la nulidad, negándose á poner su visto bueno. Repito que la agricultura

con este sistema restrictivo va á arruinarse en poco tiempo, ahora, sobre todo, que se pretende armar con patente de corso á los peones de las haciendas".

El H. Pólit: "Mucho se recalca sobre la ruina y destrucción de la agricultura. ¿Van acaso á quedar desiertos nuestros campos? ¿van á desaparecer los trabajadores? Nada de eso: solamente se garantiza los derechos más sagrados de los jornaleros, el derecho que tienen á su libertad y el que tienen á la propiedad de su trabajo. He oído á un H. Senador decir que él no ha menester documentos con sus peones, y que basta tratarlos bien para tenerlos contentos: razon más en apoyo del proyecto, porque ya se verá que los buenos propietarios no necesitan de documentos, y que éstos son la carta de esclavitud que se empeñan en forjar los propietarios crueles y tiránicos. Yo tampoco he solido ligar á los sirvientes de mi fundo con documentos forzosos: les he dado garantías, les he señalado una remuneración equitativa, y sin recelo les he dejado libres para salir de mi hacienda é irse á donde les plazca. En cuanto á las dificultades legales que se suscitan, dado el caso de que se conferiera jurisdicción al Presidente de la Municipalidad, bien puede hacerlo el Congreso; y por lo que respecta á las multas, todas nuestras leyes, de procedimiento y administrativas, están llenas de disposiciones que se sancionan con multas. No, no es posible revocar este proyecto civilizador y benéfico, no es posible dejar sumida á la raza indígena en peor situación que la que tenía bajo el dominio de España. Si somos cristianos, si somos nación civilizada, ¿cómo hemos de creer que la agricultura no puede prosperar sin esclavos?"

El H. Chiriboga: "Si yo me he citado en la discusión, es para demostrar que no tengo interés personal en combatir el proyecto. Lo que sí veo con suma tristeza es que del presente debate se deducen tres cosas: que en el Ecuador todos los propietarios son unos tiranos, que todos los jornaleros son esclavos y que todos los jueces parroquiales son gente vendida é infame: esto no es verdad y contra ello protesto á la faz de toda la República".

El H. Fernández Córdoba: "La mayor parte de todos los propietarios son honrados y justos: si los hay malos, castíguenlos, pero no se den leyes, teniendo á la vista los casos excepcionales".

El H. Gómez de la Torre: "No obstante que yo he firmado el informe de la Comisión favorable al proyecto, me veo en el caso de votar en contra, en fuerza de las razones que se han producido en esta discusión. No temo decirlo, porque no es deshonra cambiar de dictamen cuando uno se dirige por el criterio de la razón. Pues bien, yo veo que el proyecto, adiciona realmente el Código Civil, que garantiza lo bastante á los trabajadores, ordenando que sus contratos se hagan ante un juez, y no tan sólo entre las partes, como los demás contratos. Todos los ecuatorianos tienen iguales derechos según la Constitución, sean indígenas ó no; nadie puede ser reducido á servidumbre. Pero es preciso también velar por los intereses de los patrones: con el nuevo proyecto, ¿qué sucederá?— que al tiempo de visarse el documento no se consultará sino la voluntad de una de las partes, y que si ésta se niega á ratificarlo, quedará nulo el contrato, y el propietario perderá todo lo que haya suplido al trabajador. Yo estaré por tanto por la revocatoria del proyecto".

El H. Vázquez abundó en la opinión del H. Gómez de la Torre explicando su voto contrario al proyecto.

El H. Mera, pidiendo permiso á la Presidencia, contestó que el Congreso podía muy bien dar jurisdicción al Presidente del Concejo, como ya se había dicho; que debía tenerse en cuenta no ser obligatorio para nadie el hacer un documento, y así los que no quisieran venir á la cabecera del cantón, que no lo hiciesen; en cuanto á las deudas anteriores á la referendación, buen cuidado tendrán los mismos patrones en no suministrar nada á los jornaleros, antes de llenarse el último requisito. El H. Piedra agregó que el Presidente del Concejo no

sólo traería á cuento la voluntad de una sola de las partes sino la de ambas.

Cerrado el debate, se consultó á la H. Cámara: no reuniéndose las dos terceras partes de los votos para revocar el proyecto aprobado, se ordenó que éste siguiese el curso constitucional.

Puesto al despacho, en 3º discusión, el proyecto de ley que manda pagar á ciertos acreedores especiales de la Nación, sus sucesores con el siguiente, á propuesta de los HH. Fernández Córdoba y Dávila, con ascenso de la H. Cámara.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Decreto:

Art. único. La serie A del art. 8º de la ley de Crédito público de 10 de Mayo de 1884, dirá así:

"A. Los depósitos judiciales; los contratos celebrados por gobiernos legítimos y que no estuviesen presentados por las leyes; los créditos reconocidos por préstamos; los sueldos no pagados por resoluciones especiales; y las cantidades recaudadas por devolución de sueldos de los empleados de la Dictadura de 1882.

La solución de estos créditos se efectuará de preferencia. Queda reformada la citada ley y derogadas las que se opongan al presente decreto.—Dado en Quito á Miguel Obispo de Cuenca.—A. F. Córdoba.—A. Echeverría.

El H. Fernández Córdoba hizo notar que el nuevo proyecto era más general y por lo tanto, más digno de la Legislatura.

El H. Piedra observó que debía conservarse siempre una escala ó categoría en el pago de los créditos; á lo cual contestó el antedicho H. Senador que no se reformaba más que la serie *a* y las demás quedaban subsistentes. El H. Nájera advirtió que acrecentada la serie *a* con nuevos acreedores, debía asignárseles mayor número de unidades en el pago: el H. Fernández Córdoba contestó que esto habría de provenirse en el presupuesto de gastos. En seguida se aprobó el nuevo proyecto, con excepción del inc. 2º.

Siendo ya las 3¼ de la tarde, terminado el despacho, se levantó el sesión.

El Presidente, *Camillo Ponce*.  
El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

ERRATAS.

Cámara de Diputados.

Acta del 23 de Junio, corriente en el N° 250 de "El Nacional" página 1024.

Col.	Párrf.	Lin.	
3º	2º	8	dice: lo mejor de la prueba—léase la mejor de las pruebas.
id.	id.	9	dice: tener acaso su—léase tener su.
id.	id.	10	dice: intrínseco—léase intrínsecos.
id.	id.	11	dice: conveniencia, y la conveniencia—léase conciencia, y la conciencia.
id.	3º	11	dice: del día, todo—léase del día. Todo.
id.	id.	15	dice: presumirse—léase presumirse.
id.	id.	20	dice: sufrieran—léase sufrirán.
id.	id.	30	dice: lo cito, no lo he pensado—léase lo cito, no lo he pasado.

ERRATA SUSTANCIAL.

En el N° 251 de "El Nacional", pág. 1028, col. 2ª, en vez de *Contrato celebrado por el Supremo Gobierno del Ecuador y el Sr. D. Frederic Wesson*, debe decir *Contrato propuesto al Supremo Gobierno del Ecuador por el Sr. D. Federico Wesson*.

El Secretario del Senado

*Manuel M. Pólit*.

AVISO OFICIAL.

El Gobierno quiere contratar la construcción de la línea telegráfica que, partiendo de Colimes, debe recorrer la provincia de Manabí, tocando en Paján, Jipijapa, Portoviejo, Montecristi, Manta, Bahía y Chone.

Se admitirán propuestas en el Ministerio de Obras Públicas hasta el 30 de Setiembre del presente año.